

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mijon á 20 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 400.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo siguiente.

«El General en Jefe del Ejército de Africa dice con fecha 14 de Febrero á las 12 de la mañana desde el Campamento de Tetuan. No ocurre novedad.

Me mandado practicar algunos reconocimientos en distintas direcciones.»

Leon 15 de Febrero de 1860.—P. O., Evaristo B. Costilla.

Eleccion de Diputados provinciales = Num. 104

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 9 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente.

«En atencion á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley y punto de Diputaciones provinciales en las disposiciones de esta Real Resolucion de 7 de Mayo de 1849.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se renovará á renovar en su sitio los Diputados provinciales.

Art. 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el artículo 5.º de la citada ley.

Art. 3.º Los Diputados se

instalarán el dia 1.º de Abril en la Peninsula é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias; en cuyos dias serán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta. —Está rubricada de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Por Real orden de la misma fecha se dispone que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes, debiendo regir al efecto segun lo prescrito en el artículo 11 de la referida ley las listas de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en los partidos de Astorga, Murias de Paradas, Riño, Sahagun y Villafranca á donde debe procederse á la eleccion de Diputado provincial por designacion de la suerte, publicarán inmediatamente en el sitio de costumbre las listas de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 20 de Octubre de 1858, á fin de que tengan conocimiento los interesados con la debida oportunidad; y asi bien lo harán por lo que respecta al señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, que serán los mismos que sirvieron para la última eleccion de Diputado provincial, siendo las cabezas de partido y de las secciones las mismas que igualmente rigieron en la eleccion mencionada y que á continuacion se expresan, insertándose tambien los títulos 2.º y 3.º de la ley para que se tenga presente y se cumpla lo prescrito en las disposiciones de los mismos. Los Presidentes de mesa observarán y harán observar la legalidad mas estricta en todas las partes de la eleccion, y lo prevenido que est y deberán á saber en el caso de la infraccion ó falta que se cometiere, bien por inobservancia gubernativa, ó bien por inobservancia de las leyes, en cualquiera que sea, á las autoridades de justicia, si el hecho que se le impute estuviese previsto en el Código penal de 1848 de 17 de Mayo de 1860.

Títulos que se citan.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años.

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn., ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir ó llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus herederos.

7.º Los centralistas de obras públicas de la misma, y sus herederos.

8.º Los que perciban sueldo ó prestación de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los contadores, administradores, tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de los rentas públicas, los in-

genieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallan destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que ni ser elegidos, no estén avocados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiere, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no

puñándose hacer variadas alguna sin que lo apruebe también el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres días de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán el Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no satisface el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, que escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz los papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado de

los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos, pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determino en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales, presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de los actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieran acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio

no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto, pero podrá donar consignados en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones notables, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todas los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley; y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas pueblos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo faltan seis meses para la renovación ordinaria.

Distritos y secciones para proceder á la elección de Diputado provincial en los partidos de Astorga, Murias de Paredes, Riaño, Sahagun y Villafranca.

PARTIDO DE ASTORGA.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral

ASTORGA.

Astorga.
Carrizo.
Castriello de las Polvazares.
Lucillo.
Magaz.
Otero de Escarpizo.
Pradorrey.
Quintana del Castillo.
Quitaniella de Somoza.
Rabanal del Camino.
Requejo y Cortis.
Sta. Colomba de Somoza.
San Justo de la Vega.
Santiago Millas.
Truchas.
Val de S. Lorenzo.
Valderrey.
Villamogil.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion

BENAVIDES.

Benavides.

Hospital de Orvizgo.
Llanas de la Ribera.
Sta. Marina del Rey.
Turcia.
Villarcia.
Villarejo.
Villares.

PARTIDO DEMURIAS DE PAREDES

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral

MURIAS DE PAREDES.

Murias de Paredes.
Villablina.
La Mojía.
Vegarizna.
Palarion del Sil.
Cabrillanes.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion

RIELLO.

Riello.
Láncara.
Valdesamario.
Barrios de Luna.
Sta. Maria de Ordús.
Cacampo.
Soto y Amio.
Las Ombías.

PARTIDO DE RIAÑO.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral

RIAÑO.

Riaño.
Acobedo.
Boca de Huérgano.
Buron.
Lillo.
Marsina.
Oseja.
Posada de Valdeon.
Reyero.
Vegamiau.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion

VILLAYANDRE.

Villayandre.
Cistierna.
Prado.
Priero.
Seneda.
Solomon.
Valdehueda.

PARTIDO DE SAHAGUN.

UNICA SECCION.

Cabeza de distrito electoral

SAHAGUN.

Sahagun.
Altoanza.
Barcinanos del Camino.
El Barga.
Galzada.
Canalejas.
Castrocondarria.
Castrolierra.
Cea.
Cebanico.
Cubillas de Rueda.
Escobar.
Galleguillos.

Cordaliza del Pino.
Grajal de Campos.
Joara.
Jorilla.
La Vega de Almazza.
Saálizos del Rio.
Sta. Cristina.
Valdepolo.
Villamartin de D. Sancho.
Villanizar.
Villamol.
Villamoratiel.
Villaselán.
Villavelasco.
Villaverde de Arcayos.
Villorza.

PARTIDO DE VILAFRANCA.

1.ª SECCION.

Cabeza de distrito electoral

VILAFRANCA.

Vilafranca.
Balboa.
Barjas.
Corullon.
Oencia.
Paradasaca.
Portela.
Trobadelo.
Vega de Valcárces.
Villadecanes.

2.ª SECCION.

Cabeza de seccion

CACABELOS.

Cacabelos.
Arganza.
Barlanga.
Camporraya.
Carracedelo.
Fahero.
Peranzanes.
Sancaito.
Valle de Finolledo.
Candín.
Vega de Espinareda.

Núm. 102.

SECCION DE FOMENTO.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 12 del actual me remite el siguiente anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Mayo último esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de primer órden de Leon á Zamora en la parte comprendida en la primera de estas provincias, cuyos presupuestos reunidos deducido el valor de los materiales existentes en el primer trozo y de que debo hacerse cargo el contratista, ascienden á reales vellon 912.982 con 14 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Leon ante el Gobernador de la provincia hallandose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, los

presupuestos condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 45.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Duda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores una segunda licitacion pública, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 800 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 200 rs.

Lo que he dispuesto publicar en el presente periódico oficial para que con la debida oportunidad, pueda llegar á conocimiento de las personas que gusten interesarse en la subasta. Leon Febrero 16 de 1860.—Genaro Aiaz.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Febrero y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Leon á Zamora, en la parte comprendida en la primera de estas provincias se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con pátrota sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

(CARTA DEL 8 DE FEBRERO NUM. 29.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseando dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de África viene prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para conyugar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo pro-

puesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Peninsula, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pío militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de Guerra, justificando previamente los requisitos mencionados.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Caja de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos, cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos ni cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumar la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no veri-

ficado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerio del fallo.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohop.

De las oficinas de Desamortizacion.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las adjudicaciones espeditas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 21 de Noviembre y 31 de Diciembre próximo pasado.

Un prado término de Santibañez de Valdeiglesias, del hospital de San Juan de Astorga, núm. 5,808 del inventario rematado por D. Gregorio Castro, vecino de Santibañez en reales vellon 2,200.

Un molino barinero término de San Pedro de Valdegravedey, de sus propios núm. 118 del inventario, rematado por D. Santiago Florez vecino de Sahugun en 8,060.

Y se anuncia para conocimiento de los interesados Leon Febrero 14 de 1860.—Ricardo Mora Varona.

Relacion de los censos cuya redencion se ha aprobado por la Junta provincial de Ventas en sesion de 9 del corriente.

Parte de uno de la Escuela de Laguna de Negrillos por el que D. Manuel Saenz de Miera vecino de Valencia de D. Juan, pagaba 37 rs. 50 céntimos que ha sido capitalizado en 576 rs. 92 céntimos.

Y se anuncia para conocimiento del interesado con arreglo á instruccion. Leon Febrero 13 de 1860.—R. Mora.

RECTIFICACION.

Al anunciarse la subasta para el 11 del inmediato Marzo de un prado de los propios de Palacios de la Valbuerna, llamado Gargantes núm. 195 del inventario, se dice que produce de renta 1,400 rs. cuando la verdadera es solo de 1,004. rs.

Y se anuncia por el presente para conocimiento de los licitadores Leon Febrero 13 de 1860.—Ricardo Mora Varona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del distrito Universitario de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en Real órden de 10 de Agosto de 1858, se publican vacantes las escuelas siguientes, que han de proveerse por concurso, entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUERAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

La elemental completa de S. Roman de la Vega, dotada con dos mil quinientos rs.

Partido de Riaño.

La elemental completa de Duron, dotada con dos mil quinientos rs.

Partido de Ponferrada.

Las de Sigüeyra, Silvan y Berrenes, con la misma dotacion.

Partido de Villafranca.

Las de Quilós, Carracedelo, Villadepalos, Oencia, Arganza y Burbia, con la misma dotacion.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUERAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

Las elementales completas de Corrizo, Castriño de los Polvazores, Lucillo, Nistal, S. Roman, Santa Marina del Rey, Armellada, Corporales, Val de S. Lorenzo, Valdeespino, Villares de Orriego, Villoria, y Veguellina, dotados con mil seiscientos sesenta y seis rs.

Partido de la Bañeza.

Las de Aljía de los Melones, Castriño y su distrito, Audanzas, Los Arregueros, Castrocalbon, Castrocontrigo, Nogarejas, Laguna Dalsa, Palacios de la Valbuerna, Saludes de Castropoza, S. Esteban de los Negales, Huerca de Garvalles, Sota de la Vega, S. Adrian del Valle, y Zotes del Paramo, con la misma dotacion.

Partido de Leon.

Las de Armunia, Cuadros y Villadungos, con la misma dotacion.

Partido de Ponferrada.

Las de Borrenes, Castropolomea, Cuhiles, Toranzo, Paramo del Sil, La Baña, Volzoso, Noreña, Sigüeyra, y Silvan, con la misma dotacion.

Partido de Murias.

La de Villablino y su distrito, con la misma dotacion.

Partido de Riaño.

Las de Buzon y Riada, con la misma dotacion.

Partido de Sahagun.

Las de Almonza y Arenillas, con la misma dotacion.

Partido de Valencia.

Las de Algedefe, Ardon, Campos,

Villofer, Villaquejida, Fresno de la Vega, Corvillos de los Oteros, Cimanes de la Vega, Castrofuerto y Valdevimbre, con la misma dotacion.

Partido de Villafranca.

Las de Arganza, Quilós, Carracedelo, Villadepalos, Oencia, Villarrobín, Trabadelo, Burbia, Valle de Finollado, Vega Espinareda, Otero, Toral de los Bados, Camporaya, y Peranzanes, con la misma dotacion.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUERAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Leon.

Las de Fresno del Camino, Santovenia de la Valdovina, S. Vicente del Condado, Palazuelo, Salamanca, y Villabóne, Azodon, Villafull, Santibañez, Sacos y Santa Oleja, Gradefes, Villacideyo, Carbajal, Velporquero, Rueda del Almirante, Villmer, y Cimanes del Tajar, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Murias.

Las de Santibañez, Foloso, y Andarraso, con la misma dotacion.

Partido de Astorga.

La de Villalibre, dotada con trescientos sesenta rs.

Partido de la Bañeza.

Las de Milla del Paramo, Quintana y Congosto, Valcicos de Jamúz, Turneros de id. Horrerros de Jamúz, y Quintanilla de Florez, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Ponferrada.

La de Cerucedo, dotada con quinientos rs.

La de S. Estaban de Valdueza, dotada con trescientos sesenta rs.

La de Vozes, dotada con doscientos cincuenta rs.

Partido de Riaño.

La de Osa de Sajambre de fundacion, dotada con ochocientos ochenta rs. Las de Sopena, S. Cibrían, Campu-solillo, Utrero, Puerta, Campillo, Anciles y Cegonal, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Valencia.

Las de Velilla de los Oteros, S. Cibrían y Gigosos, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de la Veilla.

Las de Pardesivil, La Mata de la Riva, Huergas, La Veilla, La Capellan, Palazuelo, Sopena, y los Bados, dotadas con doscientos cincuenta rs.

La de Candando, dotada con trescientos sesenta rs.

Partido de Sahagun.

Las de Valdecapa y Villadiego, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Partido de Villafranca.

Las de Chano, Goinara, Faro, Carrido, y S. Muelo, dotadas con doscientos cincuenta rs.

Los maestros y maestras discutirán ademas de su sueldo fijo habilitacion capoz para si y sus familias, y las atribuciones de los años que pueden pagarlas.

Los aspirantes á las escuelas elementales completas que tengan título de maestro, y los que aspien a las incompletas que tengan dicho título ó el certificado de idoneidad de que trata el art. 181 de la ley, presentaran sus solicitudes á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon, en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 1.º de Febrero de 1860.—El Rector, Simon Martin Saez.

Abogado de los Tribunales.

Jic. D. José María Sanchez,
abogado de los Tribunales

nacionales, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pantaleon Ramos vecino de esta ciudad, de novecientos sesenta reales, que le quedó debiendo Antonino Gonzalez y su muger, vecinos que fueron de Villabúrbula, por cuya cantidad se han seguido autos ejecutivos por todos los trámites de derecho, se embargaron diferentes bienes que fueron justipreciados; para cuya venta en licitacion pública se señaló el dia veinte y siete del actual y hora de las doce de su mañana en la sala de este Juzgado; siendo los bienes que se ponen en venta los siguientes.—Cuatro cargas, una fanega y un celemin de trigo, á diez rs. hemina.—Veinte y una heminas centeno á siete rs. y medio hemina.—Quince heminas y ocho celemines de cebada á siete reales y medio hemina.—Ocho heminas avena á tres reales y medio una.—Un huerto en Villabúrbula, á la calle del molino, en cuatrocientos rs.—Una tierra arrotto, en el mismo término, raya de Villafañe en trescientos reales. Las personas que se interesen en dichos bienes acudirán en el dia, sitio y hora referidos. Leon á cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta.—José María Sanchez.—Por mandado de S. Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Pantaleon Ramos vecino de esta ciudad, de dos mil seiscientos cuarenta rs. que le están debiendo Primitivo Alonso, vecino de Tendal, y Lorenzo Alonso con su muger Micaela Fernandez, que lo son de Villacil, por cuya cantidad se han seguido autos ejecutivos por todos los trámites de derecho, se embargaron diferentes bienes, que fueron justipreciados; para cuya venta en licitacion pública se señaló el dia veinte y ocho del corriente, y hora de las doce de su mañana en la sala de este Juzgado, siendo los bienes que se ponen de venta los siguientes.

1.ª Una casa en el pueblo de Tendal, cubierta de teja, que habita dicho Primitivo, tasada en tres mil rs.

2.ª Una tierra en dicho pueblo á la Facendera, de una fanega, con varios chorros, en mil ochocientos rs.

3.ª Otra tierra en dicho

pueblo al caño, de una carga, en mil seiscientos rs.

4.ª Un jardín en dicho pueblo, á la cuesta con ciento cuarenta plantas nuevas, en ochocientos rs.

5.ª Una tierra en el mismo pueblo al cañamal, de una fanega en seiscientos rs.

6.ª Una casa en Villacil, que habita el Lorenzo, en mil novecientos rs.

7.ª Una tierra en dicho pueblo al Otero, de una fanega, en ciento sesenta rs.

8.ª Una viña en dicho término y sitio de una hemina, en doscientos rs.

9.ª Una tierra regadía en el mismo término á la corujada, de una hemina, en ciento ochenta rs.

Las personas que quieran interesarse en dichos bienes, acudirán en dicho dia y hora referido. Leon cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta.—José María Sanchez.—Por mandado de S. Sria., Pedro de la Cruz Hidalgo.

ULTIMA HORA.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 105.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo siguiente.

»Segun parte del General en Gefe ayer 13, no ocurría novedad en el campamento de Tetuan.»

Leon 16 de Febrero de 1860.—Genaro Atlas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Caballo extranjero en venta ó renta.

Quien quisiera comprar ó tomar en arriendo para parada un magnifico caballo Alemán de buenas formas, anchos y alzado, de edad de 6 años, pelo blanco; en esta Redaccion se dará razon, en donde esta para poder verlo y tratar.

Si alguno ha perdido algunos maravedises en el camino de Llamas á Villabiera, dará parte al Paramo de Villabiera que él dirá quien lo tiene, y dando las señas de lo entregará.

En el monte del Excmo. Sr. General de Gato sito en el término de Valdeca de D. Juan, se está sacando corteza de rama, cuello y saiz. Los que gusten hacer contrata para entenderse con el apoderado general de S. E. D. Donato Leandreas que reside en la actualidad en el pueblo de Cabreros del Rio.

Imprenta de la Viuda de Mjos de Mico.